

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. __DECLARATIVO IMPUGNACION DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00270-00
DTE. NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA – C.C. No. 88'306.259.
DDO. S.C. ACEVEDO GAMEZ, debidamente representad por MARIA
ALEJANDRA GAMEZ – C.C. No.60'387.146

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo (Impugnación de la Paternidad, seguido por NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA, a través de apoderado judicial, S.C. ACEVEDO GAMEZ, debidamente representado por su progenitora MARIA LEJANDRA GAMEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y como quiera que acto de notificación, allegado al archivo 12 del expediente, digital, no cumple las exigencias el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa la recepción de acuse de recibo del envió del mensaje, así las cosas como único camino jurídico corresponde requerir a la parte demandante conforme a los lineamientos del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demanda, so pena de declararse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante conforme a los lineamientos del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demanda, so pena de declararse el desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO INVESTIGACION DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00639-00
DTE. JHONY LOPEZ ALVERNIA Y OTRO.
DDO. LUIS H. TARAZONA M Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo (Investigación de la Paternidad, seguido por JHONY Y YEISON LOPEZ ALVERNIA, a través de apoderado judicial y en contra de LUIS HEMEL, ELVIS DAVID, DAVID ELVIS, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO Y L.J.T.M, en su condición de herederos del señor HEMEL TARAZONA DURA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Observado el devenir procesal, se tiene que para el presente asunto se han desarrollado gran parte del estadio inicial o liminal del proceso, integrándose en debida forma la relación jurídico procesal; incluso, se resolvió los medios exceptivos previos, invocados en su oportunidad legal por la resistencia.

Empero, para el caso que ocupa la atención al despacho el legislador contempla como carácter imperativo, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, decreto que se produjo en el auto admisorio de la demandada, adiado 7 de Diciembre de 2022, debiéndose para la materialización de la precitada prueba REQUERIR a la parte demandada, para que indique de manera exacta el lugar donde se encuentra inhumado el cuerpo de quien

en vida se llamaba HEMEL TARAZONA DURAN, lo anterior para dar aplicación al artículo 2 de la Ley 721 del 2001, en lo que respecta con el proceso de exhumación del cadáver del precitado en línea anteriores, allegada la información requerida se señalará la correspondiente diligencia de exhumación del cadáver, con miras de obtener la prueba con marcadores genéticos de ADN, y, su correspondiente contradicción numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que indique de manera exacta el lugar donde se encuentra inhumado el cuerpo de quien en vida se llamaba HEMEL TARAZONA DURAN, lo anterior para dar aplicación al artículo 2 de la Ley 721 del 2001, en lo que respecta con el proceso de exhumación del cadáver del precitado en línea anteriores, allegada la información requerida se señalará la correspondiente diligencia de exhumación del cadáver, con miras de obtener la prueba con marcadores genéticos de ADN, y, su correspondiente contradicción numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2023-00081-00

DTE. JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO – C.C. No. 1.092.671.411

DDO. LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ – C.C. 1.093.771.423

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO, contra LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que la parte demandante allega memorial de la constancia de notificación a la parte demandada, sin embargo, se observa que frente a la notificación personal de la demandada LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ, existe confusión respecto a lo comunicado al demandado, puesto que por una parte en el apartado “REPLICA DEL MENSAJE ELECTRÓNICO” se le informa que “*Recuerde que esta es una comunicación judicial, usted deberá comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación. Si usted reside en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*”; mientras que por otra parte, se adjunta escrito denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL ART.291 C.G.P.” donde se le indica al demandado que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los*

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se puede observar que existen incongruencias en la notificación del demandado, en tanto que por un extremo se le manifiesta que se encuentra debidamente notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y por lado se le declara que debe acercarse a esta unidad judicial a notificarse personal, de tal manera que con el fin de evitar nulidades futuras se dispone, no tener por notificada personalmente a la parte demandada por lo expuesto en líneas anteriores y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante, a fin de que surta la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001 -2023-00090 -00
DTE. GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ - C.C. No.
1.092.358.882
DDO. YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ - CC. No. 1.093.762.196

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por apoderado judicial JOHAN ALEXIS PÉREZ MENDOZA en calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ, contra el señor YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20 - 11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y como quiera que, subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 24 de marzo de 2023, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado en el Artículo 368 y SS. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble de propiedad del demandado YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, con las siguientes características: Automóvil tipo particular, marca Toyota, línea Fortuner, Modelo 2015, Color Negro MICA, cilindraje 2694, número de chasis 8AJZX69G2F9206106, numero de licencia de tránsito 10025145387, número de motor 2TR-7869898, número de placa UDX218, OFÍCIESE a la

Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta donde se encuentra registrado el vehículo para que se lleve a cabo la medida solicitada.

EL EMBARGO Y SECUESTRO, del bien mueble de propiedad de demandado YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, con las siguientes características: Motocicleta tipo particular, marca BAJAJ, línea Pulsar 180 GT BSIV, Modelo 2019, Color Negro Nebulosa, Cilindraje 178, número de chasis 9FLA12DY0KDL14271, número de licencia de tránsito 10017966234, número de motor DJYCJE32388, número de placa ZJG34E, OFICÍESE a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios donde se encuentra registrado el vehículo para que se lleve a cabo la medida solicitada.

EL EMBARGO Y SECUESTRO, de los siguientes bienes muebles No sujetos a registro, que se encuentran en el Municipio de Villa del Rosario en la dirección carrera 13 No. 10-15 Barrio El Páramo de Villa del Rosario. en posesión del demandado YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ: Maquina Tajadora de Jamón Disco 300, Máquina Tajadora de Queso, cuatro unidades de Tanques 535 Litros 2 Puertas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por apoderado judicial JOHAN ALEXIS PÉREZ MENDOZA en calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LÓPEZ, contra el señor YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

TERCERO: DECRETAR las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado YEIMER ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ según lo anotado en líneas precedentes.

CUARTO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y SS. del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esté proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal concerniente al enteramiento del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00149-00
DTE. RONALD FRANKLYN CONTRERAS RIVERA- PASAPORTE V No.
066404433
DDO.: ZULDAI ADRIANA FORERO MEZA - C.C. No. 1025329640

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por RONALD FRANKLYN CONTRERAS RIVERA a través de apoderada judicial contra ZULDAI ADRIANA FORERO MEZA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada por el señor RONALD FRANKLYN CONTRERAS RIVERA, a través de apoderado judicial, contra ZULDAI ADRIANA FORERO MEZA.

Realizado el examen preliminar de la presente demanda, se considera que la misma debe ser inadmitida en atención a que:

1°. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que, en lo atinente al traslado de la demanda, en cuanto la norma señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

-No se indica cómo se obtuvo el correo electrónico, ni la constancia de envío del traslado de la demanda al extremo pasivo de la litis, aun cuando se aportó la dirección física y electrónica en el acápite de notificaciones, en cumplimiento de la norma precitada.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, se declarará inadmisibile la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá a la Doctora AMAERICA RAMOS NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.943.647 y T. P. No. 177134 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por RONALD FRANKLYN CONTRERAS RIVERA en contra de la señora ZULDAI ADRIANA FORERO MEZA, se concede al actor el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LIZ AMAERICA RAMOS NIÑO con T. P. No. 177134 del C.S.J., como apoderada judicial del señor RONALD FRANKLYN CONTRERAS RIVERA, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2023-00181-00

DTE. YESICA KARINA CACERES SUAREZ- C.C. No. 1.090.443.592 como
representante legal de M.A.C.S.

DDO. JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA. - C.C.
1.108.931.942

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, presentado por YESICA KARINA CACERES SUAREZ como representante legal de M.A.C.S., contra JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que la demanda presentada reúne las exigencias de ley, por lo cual resulta procedente decretar su admisión, de manera que se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 386, 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 debiéndose notificar personalmente el presente proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Asimismo, se decreta la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: la niña M.A.C.S., y el señor JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA. Para el

efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

Igualmente, teniendo en cuenta la petición realizada por la parte demandante, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P.

Por otra parte, el demandante pretende la fijación de cuota provisional de alimentos, frente a la cual este despacho considera del caso acceder a la misma de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P., teniendo en cuenta que, en los hechos relacionados en el escrito de la demanda, se indica que *“la señora YESICA KARINA CACERES SUAREZ conoció al señor JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, con quien mantuvo una relación de pareja durante cinco años”*, razón por la cual, la Ley presume la paternidad de los hijos engendrados por parejas en unión marital de hecho.

En consecuencia, por lo cual se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos, a favor de la menor M.A.C.S, en un porcentaje del veinticinco (25%) del salario devengado por el señor JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, como miembro activo de la Policía Nacional, a fin de que la menor M.A.C.S representada por su progenitora cuente con el sustento económico con el cual pueda sufragar sus gastos por concepto de alimentos. Dichos dineros que deberán ser consignados durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de la Paternidad promovida por YESICA KARINA CACERES SUAREZ como representante legal de M.A.C.S., contra JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con

lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE EL TRAMITE previsto en los artículos 386, 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña M.A.C.S., y el señor JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, comisionando para el efecto al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Cúcuta.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley.

OCTAVO: FIJAR cuota provisional de alimentos, a favor de la menor M.A.C.S representada por YESICA KARINA CACERES SUAREZ, en un porcentaje del veinticinco (25%) del salario devengado por el señor JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, como miembro activo de la Policía Nacional.

Comuníquese esta decisión al pagador de la POLICIA NACIONAL a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, dichos dineros que deberán ser consignados durante los primeros cinco (05) días de cada mes, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

DECIMO: NOTIFICAR de este proveído al Ministerio Publico para lo de su competencia

ONCE: RECONOCER a la doctora ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

DOCE: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2023-00200-00

DTE. MARCO ANTONIO MERCHÁN BOLÍVAR – C.C. No. 88.254.272 en
calidad de agente oficioso de MIGUEL ANTONIO MERCHÁN BOLÍVAR

DDO. LUZ DARY MANZANO JAIMES – C.C. No. 60.422.409

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por MARCO ANTONIO MERCHÁN BOLÍVAR en calidad de agente oficioso de MIGUEL ANTONIO MERCHÁN BOLÍVAR, contra LUZ DARY MANZANO JAIMES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que en auto de fecha 27 de marzo de 2023 del JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, se ordenó NOTIFICAR a la demandada conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYORES
RAD. 544053110001-2023-00223-00
DTE. MARÍA NEYLA PARADA PARADA - C.C.No. 27.672.777
DDO. ARISTIDES RODRÍGUEZ PICO - C.C. No. 17.965.002

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYORES, presentado por MARÍA NEYLA PARADA PARADA, contra ARISTIDES RODRÍGUEZ PICO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23 -225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

En atención a lo ordenado por el JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS, en decisión del 30 de marzo de 2023, respecto a disponer el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% previos descuentos de Ley, de la mesada pensional del señor ARISTIDES RODRÍGUEZ PICO, percibida como pensionado de COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP. limitándola hasta el doble de la deuda. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente al pagador de COLPENSIONES, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado proveído, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al pagador de COLPENSIONES, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 30 de marzo de 2023, se accederá a ello.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00232-00
DTE. ILVA JOHANNA CARDOZO RAMOS – C.C. No. 1.093.904.745 en
Representación de la menor L.V.C.C.
DDO. JOAN ANDRÉS CARDOZO IBAÑEZ – C.C. No. 17.690.727

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por ILVA JOHANNA CARDOZO RAMOS en Representación de la menor L.V.C.C., contra JOAN ANDRÉS CARDOZO IBAÑEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20–11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que en auto de fecha 27 de marzo de 2023 del JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, se ordenó NOTIFICAR a la demandada conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En atención a lo ordenado por el JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS, en decisión del 27 de marzo de 2023, respecto a

disponer el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de sueldos previos descuentos de Ley, de lo legalmente devengado por el señor JOAN ANDRÉS CARDOZO IBÁÑEZ, como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP., limitando la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente al pagador de EJÉRCITO NACIONAL, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado proveído, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al pagador de EJÉRCITO NACIONAL, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 27 de marzo de 2023, se accederá a ello.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARTAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110001-2023-00293-00
DTE. CANDIDA ROSA GARCIA LEON – C.C. No. 37'231.441
DDO. CALIXTO JHON ENRIQUE RAMON GARCIA – C.C. No. 88'255.825
JUAN MIGUEL ANGEL RAMON GARCIA– C.C. No. 88'261.224
WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA– C.C. No. 88'274.709
ROSA MARIA PATROCINIA RAMON GARCIA– C.C. No. 27'895.684
FLOR DE LOS ANGELES TOMASA RAMON GARCIA– C.C. No. 1.093'741.952
MARTHA LUZ ELENA RAMON GARCIA– C.C. No. 1.093'743.733
KENNEDY RODRIGO FRANCISCO
RAMON GARCIA – C.C. No. 1.090'407.156
AURA MARIA CATALINA RAMON GARCIA – C.C. No. 1.093'758.823
TODOS HEREDEROS DETERMINADOS
DE CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentado por la señora CANDIDA ROSA GARCIA LEON, contra los señores CALIXTO JHON ENRIQUE RAMON GARCIA, JUAN MIGUEL ANGEL RAMON GARCIA, WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA, ROSA MARIA PATROCINIA RAMON GARCIA, FLOR DE LOS ANGELES TOMASA RAMON GARCIA, MARTHA LUZ ELENA RAMON GARCIA, KENNEDY RODRIGO FRANCISCO RAMON GARCIA y AURA MARIA CATALINA RAMON GARCIA, como herederos determinados del señor CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23–225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del

Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los consagrados en el Artículo 368 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentado por la señora CANDIDA ROSA GARCIA LEON, contra los señores CALIXTO JHON ENRIQUE RAMON GARCIA, JUAN MIGUEL ANGEL RAMON GARCIA, WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA, ROSA MARIA PATROCINIA RAMON GARCIA, FLOR DE LOS ANGELES TOMASA RAMON GARCIA, MARTHA LUZ ELENA RAMON GARCIA, KENNEDY RODRIGO FRANCISCO RAMON GARCIA y AURA MARIA CATALINA RAMON GARCIA, como herederos determinados del señor CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores CALIXTO JHON ENRIQUE RAMON GARCIA, JUAN MIGUEL ANGEL RAMON GARCIA, WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA, ROSA MARIA PATROCINIA RAMON GARCIA, FLOR DE LOS ANGELES TOMASA RAMON GARCIA, MARTHA LUZ ELENA RAMON GARCIA, KENNEDY RODRIGO FRANCISCO RAMON GARCIA y AURA MARIA CATALINA RAMON GARCIA, como herederos determinados del señor CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.), conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor CALIXTO RAMON CRUZ (Q.E.P.D.), conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con

lo dispuesto en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JESÚS LISANDRO CASTILLO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él compartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2023-00294-00
DTE. CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS – C.C. No. 60'348.894
DDO. NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ – C.C. No. 91'252.066

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, contra el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los consagrados en el Artículo 523 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, no se accede a decretar la inscripción de la demanda, toda vez que dicha medida cautelar no resulta procedente para este tipo de acciones, pues, no se encuentra enlistada en el Artículo 598 ibidem.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, contra el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: NOTIFICAR al señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO acceder a la medida cautelar deprecada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: RECONOCER al Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él compartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110001-2023-00296-00

DTE. LADY JOHANNA VIVAS ROMERO – C.C. No. 1.090'373.242

DDO. YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ – C.C. No. 1.090'385.198

Se encuentra al Despacho la demanda de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, presentado por la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, contra el señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, respecto de los menores A.S. MOSQUERA VIVAS y J.S. MOSQUERA VIVAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley comoson:

- 1) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, que ésta y sus anexos, hubiesen sido remitidas físicamente al demandado (Art. 6º L. 2213/2022).
- 2) El poder resulta insuficiente, en la medida que éste se confiere determinada y claramente para la suspensión de la patria potestad y la demanda se presenta para la privación de la patria potestad (Art. 74 C.G.P.).
- 3) No se indicó el nombre y las direcciones de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil (Art. 395 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, presentado por la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, contra el señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, respecto de los menores A.S. MOSQUERA VIVAS y J.S. MOSQUERA VIVAS, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00305-00

DTE. OSCAR ALIRIO PABON – C.C. No. 13'469.037

DDO. MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ – C.C. No. 60'373.129

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor OSCAR ALIRIO PABON, contra la señora MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley como son:

1) No se allega el registro civil de nacimiento de los señores OSCAR ALIRIO PABON, contra la señora MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio por ellos contraído (Num. 2º Art. 84).

2) La apoderada judicial presenta la demanda en causa propia y en nombre del señor OSCAR ALIRIO PABON, sin embargo, aquella no hace parte del vínculo conyugal (Art. 388 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de

cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda el señor JESUS MARTINEZ GOMEZ, contra la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)